

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Pertenencia
Rad. Nro. 11001400304620220076301

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de 2 de septiembre de 2022¹, por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de esta ciudad rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia arriba citada, el juez de primera instancia rechazó la demanda al considerar que no fue subsanada en debida forma, por cuanto: i) no se allegó el avalúo catastral solicitado sino que se aportó el soporte de pago del impuesto predial; y, ii) no se adoso el poder especial para iniciar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante señaló que se anexó un documento público y oficial que demuestra el Avalúo Catastral del año 2022 del predio materia del proceso. Igualmente, que con el soporte de pago del Impuesto Predial se establece claramente el valor del avalúo catastral del inmueble en cuestión.

De otra parte, manifestó que cumplió con las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020 en relación con el poder aportado, el cual, según lo manifestó, fue remitido por la demandante mediante correo electrónico. Así mismo, indicó que la actora reconoce su correo electrónico y, que la norma establece que los poderes especiales para actuaciones judiciales pueden conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, presumiéndose auténticos y no requiriendo presentación personal o reconocimiento.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de alzada promovido por el ejecutado resulta procedente, teniendo en cuenta que se ataca la decisión por medio de la cual se rechazó la demanda (inc. 5 art. 90 del C.G.P.).

Exige la norma adjetiva frente a la demanda una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, que de no reunirse alguno de ellos puede no ser admitida e inclusive rechazada si de forma oportuna no se subsanan los defectos. Por lo anterior, las causales de inadmisión y rechazo de la demanda están específicamente determinadas, razón por la cual la decisión que en cualquiera de esos sentidos se adopte debe corresponder a uno o a varios de los eventos dispuestos por el legislador y que están consagrados en el artículo 82, 83, 84 del Código General del

¹ Doc. "029.AutoRechazaDemanda" cdno. 1

Proceso.

Así las cosas, se advierte que la decisión apelada habrá de confirmarse, dado que, en efecto, no se allegó el poder especial conferido por la demandante de conformidad con los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Sobre el punto, el apelante indica que el poder que le fue conferido por la demandante mediante mensaje de datos, cumple con todos los requisitos legales.

Pero contrario a ello, tal como lo indicó el Juez de primera instancia, no se acreditó que hubiese sido despachado directamente desde la dirección de correo electrónico de la actora.

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, señala que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. A renglón seguido, prescribe que para ello deberían suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen.

Por lo anterior, el poder que se puede conferir mediante mensaje de datos, según lo disciplinado en el artículo 5º de la obra legislativa citada, se trata de una actuación de parte que debe realizarse directamente por ella, desde el canal digital o correo electrónico elegido para los fines procesales. En dicho sentido, tenía que aparecer acreditado en el plenario, que el poder especial conferido por la señora SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HENAO al abogado JOSÉ REINERIO MOSQUERA MASMELA, fue despachado desde la dirección de correo electrónico de la poderdante, esto es, sanhenao@yahoo.es.

Luego, si bien es cierto el poder aportado cumplía con la exigencia de indicarse el correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados, también lo es que la falencia atrás descrita conduce al rechazo de la demanda, habida cuenta que una de las causales de inamisión de la demanda es *cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*, siendo un anexo de la demanda el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, conforme a lo regulado en los arts. 90 núm. 2 y 84 núm. 1 del C. G. del P., cuya aportación se tendrá por hecha, cuando se allegue en la forma establecida en la regulación vigente a que se ha hecho alusión.

En dicho sentido, lo que se allegó con la subsanación de la demanda, es el escrito contentivo del poder conferido por la demandante, pero no que dicho documento se hubiera remitido desde su dirección de correo electrónico.

Al respecto, la forma de verificar la autenticidad del poder concedido mediante correo electrónico, es que se remita desde la dirección de correo electrónico del mandante. Esto, a diferencia del poder escrito en el que el artículo 74 del C.G. del p. exige la nota de presentación personal. Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló que:

"...el artículo 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara

de Comercio para efectos de notificaciones judiciales , y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados . En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP².

Lo anterior resulta suficiente para verificar que la demanda no fue subsanada en debida forma y, por tanto, es legal la decisión de su rechazo. Pero en lo que respecta a la exigencia de aportar específicamente el avalúo catastral del bien materia de *usucapión*, este juzgado discrepa del *a – quo*, ya que el recibo aportado al contener dicho dato, resultaba suficiente para acreditar el avalúo del inmueble pretendido.

En dicho sentido, como se dijo, las causales de inadmisión son taxativas, y dentro de ellas no se establece que deba aportarse específicamente el avalúo catastral del inmueble, lo cual se trata más bien de un elemento para determinar la cuantía del asunto, que no de un requisito formal de la demanda; máxime cuando dicho documento tampoco se exige de manera particular en el artículo 375 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la decisión apelada habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 2 de septiembre de 2022³, por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de esta ciudad rechazó la demanda, de conformidad con lo planteado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para que realice las actuaciones que le correspondan.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

C.C.R.

² Corte Constitucional. Consideración 296 Sentencia C – 420 de 2020.

³ Doc. "029.AutoRechazaDemanda" cdno. 1

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9fb804d659733a94683e5e13da8856180aaf0a1a40e70dfc601bc1587e0099**

Documento generado en 18/08/2023 10:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>